



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
Unidad de Procesos Disciplinarios

SS CASTAÑEDA OTSU
DE LA ROSA BEDRIÑANA
AMPUDIA HERRERA

Q. N° 01539-2007
(Ref. QUEJA N° 00166- 2007/ODICMA CALLAO)


RESOLUCIÓN N° 08
Lima, catorce de diciembre
de dos mil siete.-

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación de folios 77 interpuesto por doña América Gómez Thomas y Renán Merino Gómez; y **ATENDIENDO:**


PRIMERO.- Es materia de apelación la Resolución N° 04 del 29 de agosto de 2007 en el extremo que declara improcedente la queja interpuesta por los recurrentes contra la Magistrada Julia Changanaqui Saldaña y el servidor Luís Jesús Rojas Lucano, Juez y Especialista Legal del Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao, por presunta inconducta funcional en la tramitación del expediente N° 2005-2383 sobre Desalojo seguido por Micaela Romero Veliz contra los quejosos.

SEGUNDO.- El cuestionamiento formulado contra los quejados y delimitado por la ODICMA del Callao en relación al extremo impugnado consiste en: a) haber ordenado el lanzamiento sin el pedido de parte, sin que se cumpla con el pago de la tasa judicial correspondiente ni haberse oficiado a la autoridad competente para las garantías correspondientes; b) no haber notificado al abogado con la resolución que otorga el plazo para que desocupen el inmueble, y c) haberse llevado el lanzamiento en horas de audiencias judiciales y no en horas de la tarde.


Cuestionamientos que por no ser debidamente sustentados a criterio de Jefatura de la ODICMA del Callao ha declarado improcedentes, y que es materia de impugnación correspondiendo a esta instancia su análisis y pronunciamiento.



TERCERO.- La parte quejosa alega en su recurso de apelación, en relación al cargo a) que cuando hizo las averiguaciones, en el sistema de información no aparecía que la parte demandante haya solicitado el lanzamiento, que se hubiese oficiado a la autoridad policial para el apoyo correspondiente, ni que se haya efectuado el pago de la tasa correspondiente, lo que constituyen indicios que deben ser analizados por el Superior para establecer responsabilidades. En cuanto al cargo b) refiere que al no haberse notificado a su abogado con la resolución que otorga el plazo para que se desocupe el inmueble, se le ha recortado el derecho de defensa, pues habría acudido al Juzgado y comunicar que no se había vencido el plazo para el desalojo y además que el hecho de haber señalado domicilio procesal significa que todas las providencias deben ser notificados en éste. Finalmente, con relación del cargo c) señala que el cuestionamiento no está referido a la hora que se llevó a cabo el lanzamiento sino al hecho de que el secretario no permitió que sus familiares la ayuden a retirar sus pertenencias, pero si dejó a delincuentes que las retiraran, algunas de las cuales le fueron robadas y otras rotas, sin que se haya efectuado alguna indagación.



CUARTO.- La Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de las Magistrados y Auxiliares de Justicia, a fin de que cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia, de conformidad con los artículos 102 y 105 numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA.



QUINTO.- Estando a lo expuesto, con relación al cargo a), es de precisarse que las acciones de control se efectúan sobre la base de hechos rodeados de objetividad, y bajo tal principio, en el presente caso la quejosa refiere que cuando efectuó las averiguaciones del caso - no señala fecha- no existía la solicitud de parte, el pago de la

tasa ni el oficio a la autoridad policial para el apoyo respectivo. Sin embargo de las copias anexas del proceso materia de queja se advierte que obra la solicitud de lanzamiento del 30 de mayo de 2007, donde la demandante doña Micaela Romero Veliz adjunta el arancel correspondiente por la suma de S/.172.20 soles (ver folios 29), petición que es proveída el 12 de junio de 2007 mediante Resolución N° 17 ordenándose que se proceda al lanzamiento y se oficie a la autoridad policial lo que se efectivizó el 25 de junio de 2007 (folios 31).

Con relación al cargo b), como lo señala la quejosa en su escrito de queja, fue notificada con la resolución que le otorga el plazo de 6 días para que desocupe el inmueble el 20 de junio de 2007, no habiéndose generado indefensión por el hecho de no haberse efectuado la notificación en el domicilio procesal, pues la quejosa tuvo conocimiento dentro del plazo que establece la ley, que dicha diligencia se realizaría.

En cuanto al cargo c) las diligencias de lanzamiento son programadas dentro de los días y horas hábiles; y si bien es cierto la quejosa señala que en el momento de la citada diligencia - 3 de julio de 2007 -se han producido irregularidades, ello tampoco habría quedado acreditado, pues del acta corriente a folios 61 a 62, no se consigna alguna observación al respecto.

DECISIÓN:

Razones por las cuales, las Magistradas integrantes de la Sala "A" de la Unidad de Procesos Disciplinarios, en aplicación extensiva del literal c) del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, **CONFIRMARON:** la Resolución N° 04 del 29 de agosto de 2007, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por doña América Gómez Thomas y don Renán Merino Gómez contra la Magistrada Julia Changanqui Saldaña y contra el servidor Luis Jesús Rojas Lucano, Juez y Especialista Legal del Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao. **Regístrese, Comuníquese y Devuélvase a la ODICMA de su procedencia para el archivo definitivo.-**

SYCO/jg

